

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO HUMANISTA DEL DISTRITO FEDERAL"

RESULTANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
3. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
4. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
5. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
6. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección ordinaria federal para elegir a Diputados al Congreso de la Unión. En dicha elección participó el Partido Humanista, quien obtuvo un total de 846,885 votos, los cuales representaron el 2.1453, por ciento de la votación total emitida.

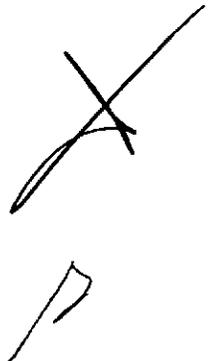
7. El 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Acuerdo por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federales y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local, identificado con la clave INE/CG843/2015, cuyo punto SEGUNDO establece:

"SEGUNDO.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad".

Nota: Lo subrayado es propio.

8. El 27 de octubre de 2015, mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional remitió el anexo que contiene la integración de los órganos estatutarios del otrora Partido Humanista a nivel estatal, registrados ante dicha Instancia Ejecutiva al 3 de septiembre de 2015. En este sentido la integración de la Junta de Gobierno del citado partido en el Distrito Federal (Junta de Gobierno), en lo conducente, es la que a continuación se detalla:

JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL	
C. Luciano Jimeno Huanosta	Coordinador Ejecutivo Estatal
C. María del Rocío Bedolla Tamayo	Subcoordinadora
C. Martín Sergio Hernández Bustamante	Subcoordinador
C. Eyeñi Irys Gómez	Miembro
C. Francisco Montes Gaspar	Miembro
C. Janete Sicilia Arelio	Miembro
C. René Francisco Bolio Hallorán	Miembro
C. Bernardo Octavio Acevedo Hernández	Miembro
C. Leobardo Sánchez Vázquez	Miembro
C. Mildred Shantal Pachuca Reyna	Miembro
C. Gabriel Vargas García	Miembro
c. María del Socorro Valdez Guerrero	Miembro



JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL	
C. José Javier Reyes Ángeles	Miembro
C. Laura Gurza Jaidar	Miembro

9. El 6 de noviembre de 2015, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, el Consejo General del Instituto Nacional determinó la pérdida de registro, como Partido Político Nacional, del Partido Humanista por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del 7 de junio de 2015, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015.
10. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, establecido en la Ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y Acumulados, identificado con la clave INE/CG938/2015, notificado a esta autoridad el pasado 18 de noviembre de 2015, cuyos puntos de acuerdo PRIMERO (artículo 5) y TERCERO, establecen:

"PRIMERO. (...)

(...)

Artículo 5. *En los supuestos 1 y 3, del artículo 2, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretende constituirse como partido político con registro local, deberá solicitar dicho registro con un nuevo Registro Federal de Contribuyentes, conforme a los requisitos que establezca cada legislación local.*

(...)

TERCERO. *Las prerrogativas de financiamiento público ordinario aprobado para el año 2015 se considerarán en su carácter anual, por lo cual, el financiamiento restante del presente año deberá depositarse en la cuenta que el interventor haya abierto en cada entidad federativa para identificar los recursos locales de los federales y, en el caso de haber remanentes, serán reintegrados a las Tesorerías correspondientes.*

Nota: Lo subrayado es propio.

11. El 6 de noviembre de 2015, mediante la aprobación del Acuerdo INE/CG939/2015, el Instituto Nacional ejerció la facultad de atracción para establecer los criterios para

atender las solicitudes que formulen los otrora partidos políticos nacionales para obtener su registro como partidos políticos locales, y aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*” (Lineamientos), notificado a esta autoridad el pasado 18 de noviembre de 2015, cuyo punto de Acuerdo Tercero establece:

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad”.

Nota: Lo subrayado es propio.

12. El 19 de noviembre de 2015, el otrora Partido Humanista presentó solicitud formal de registro ante este Instituto Electoral, manifestando que era su voluntad ejercer la opción a que se refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, referente a obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

- a. Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizarán al partido político local, el emblema corresponde al extinto partido político nacional seguido con el nombre del Distrito Federal;
- b. Copia simple legible de la credencial para votar de trece integrantes de la Junta de Gobierno, de tres coordinadores de Comisiones Estatales, y una copia de credencial no legible;
- c. Un ejemplar en medio impreso y en disco compacto de la declaración de principios (siete fojas), programa de acción (seis fojas) y estatutos (cincuenta fojas);

- d. Un ejemplar del padrón de afiliados en medio impreso y en disco compacto (en formato Excel), con un total de 23,708 registros distribuidos en trescientas ochenta y nueve fojas, y
 - e. Copia simple del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-592-15 de fecha 13 de junio de 2015, por medio del cual se realizó la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de la elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 (cincuenta seis fojas y dos votos particulares);
 - f. Copia simple del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0768/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, por medio del cual se remitieron las constancias de registro de las candidaturas postuladas por el otrora Partido Humanista en las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados de mayoría relativa en el Distrito Federal (cuatro fojas);
 - g. Copia simple de la certificación correspondiente a la integración de la Junta de Gobierno, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional, de fecha 4 de febrero de 2015 (una foja), y
 - h. Original del Acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 18 de noviembre de 2015 y lista de asistencia a la misma (cinco fojas), en la cual se determina registrar al partido político local en el Distrito Federal conforme al Acuerdo emitido por el Instituto Nacional y se autoriza al Coordinador Ejecutivo Estatal para que realice los trámites necesarios para tales efectos.
13. El 20 de noviembre de 2015, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1479/15, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la organización solicitante de registro que precisara si el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado, sería el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local, y que en el padrón de afiliados contenido en el disco compacto se contemplara la clave de elector de cada uno de ellos.

14. El 23 de noviembre de 2015, la solicitante de registro dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral administrativa a través del oficio IEDF/DEAP/1479/15, señalando lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de subsanar estas deficiencias, manifiesto lo siguiente:

1.- Se precisa que el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local, será el que se encuentra ubicado en Avenida de la Viga No. 398 esquina Viaducto 2° Piso, Colonia Jamaica, C.P. 15800, Delegación Venustiano Carranza, de ésta Ciudad.

2.- Ahora bien, en relación a exhibir en disco compacto el Padrón de Afiliados con clave de elector, le informo a Usted, que con la finalidad de subsanar esta deficiencia, le fue solicitado... copia en disco compacto del Padrón de Afiliados del Partido Humanista en el Distrito Federal, al... Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número RPH/CGIEDF/144/15 de fecha 20 de Noviembre del 2015, mismo que fue recibido... el día 23 de Noviembre del presente año a las diez horas con catorce minutos, toda vez que estos documentos se manejaron a nivel nacional y las áreas correspondientes ya están ausentes, a fin de cumplir cabalmente con lo que se me requiere.

Ante tal situación, solicito se me conceda un término perentorio para subsanar esta deficiencia y una vez que me sea expedida la copia del Padrón de Afiliados del Partido Humanista en el Distrito Federal, la exhibiré puntualmente".

15. El 25 de noviembre de 2015, la solicitante de registro remitió el original del de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativa a que el otrora Partido Humanista postuló candidatos(as) propios(as) en 16 de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y 40 Distritos que comprenden el Distrito Federal, y que obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción IV del Código, en su Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2015, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución respecto al registro como partido político local del "Partido Humanista del Distrito Federal", con el objeto de someter éste último a consideración de este Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h), 98, párrafos 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General; 94, inciso b) y 95 de la Ley de Partidos; 120, párrafo segundo, 124, párrafo primero y segundo y 127 numeral 1 del Estatuto de Gobierno; 1, párrafo segundo, fracciones I, II, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 10; 15; 16, párrafo segundo; 17; 18, fracción I; 20, párrafos primero, fracciones I, II y III y tercero, incisos a), b) y c); 21, fracciones I y III; 25, párrafos primero y segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XV, XVI y XIX; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracción VI; 187, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 188; 206, fracción II; 209; 210; 272, párrafos primero y noveno del Código; y en relación con los numerales 1, 10, 11, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para emitir la presente Resolución, toda vez que se trata de la solicitud de un partido que perdió su registro en el ámbito nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, que opta por su registro como partido político local en el Distrito Federal.

II. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra, a su vez, inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 121, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 187, 189 y 209 del Código, cuya aplicación, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar las siguientes jurisprudencias que refieren los alcances de los derechos político- electorales:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.— 6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.— Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.— Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis”.¹

Nota: Lo subrayado es propio.

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—E

¹ Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99

derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis".²

Nota: Lo subrayado es propio.

² Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90

De las jurisprudencias transcritas, se desprende que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la opción que tienen las ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados al otrora partido Humanista y que por medio de sus representantes partidarios decidan ejercer el procedimiento legal conducente a efecto de constituir un partido político local en el Distrito Federal, en razón de que perdieron su registro como partido político nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 272, párrafo primero del Código, establece que los partidos políticos nacionales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, estarán a lo dispuesto en la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno y el Código.

Asimismo, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, relacionado con el numeral 272, párrafo noveno del Código, estipula que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Al respecto, cabe aclarar que la reforma constitucional y legal de 2014, no vislumbró el procedimiento que se debe seguir para que un partido político nacional que perdió su registro en el ámbito nacional pueda obtener su registro como partido político local, ni tampoco previó los actos que los organismos públicos locales debían seguir para

pronunciarse sobre el mismo; ello, a pesar de que tanto en la legislación nacional o local, sí se prevé un **procedimiento ordinario** para que las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas puedan obtener su registro como partido político local.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional en el Acuerdo INE/CG939/2015, de 6 de noviembre de 2015, estableció: *“pretender que los otrora partidos políticos nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local”*³. (Nota.- Lo resaltado es propio)

Derivado de lo anterior y toda vez que las legislaturas estatales prevén procedimientos distintos entre sí para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales, el Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció su **facultad de atracción** prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General, a fin de establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales y, en consecuencia, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del citado derecho.

En este sentido, los requisitos para que el otrora Partido Humanista pueda constituirse como partido político local se encuentran previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos. Para mayor referencia, se transcriben a continuación:

Numeral 5 de los Lineamientos

³ Texto correspondiente al Considerando 7 del acuerdo citado, visible a foja 17.

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos [Sesión del Consejo General del Instituto Nacional iniciada el 6 de noviembre de 2015 y finalizada el 7 del mismo mes y año], cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b. Haber postulado candidatas o candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior".

Numeral 6 de los Lineamientos

"6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN [partido político nacional], inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad".

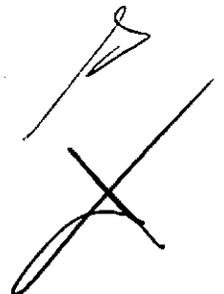
Numeral 7 de los Lineamientos

"7. La solicitud de registro deberá contener:

- a. Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y
- d. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local";

Numeral 8 de los Lineamientos

"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:



- a. *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL [partido político local], debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b. *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c. *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP [Ley de Partidos];*
- d. *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e. *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.*

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El análisis y estudio del cumplimiento de requisitos se realizó en dos apartados:

1. Estudio de los requisitos de forma, y
2. Estudio de los requisitos de fondo.

1. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE FORMA. Este apartado comprende el análisis de los requisitos de forma que realizó esta autoridad electoral, sin entrar al estudio del fondo de los mismos sobre el cumplimiento relacionado con: a) La fecha de la presentación de la solicitud de registro; b) los datos contenidos en la solicitud de registro; y, c) la obligación de adjuntar a la solicitud la documentación correspondiente.

a) Fecha de la presentación de la solicitud de registro. Que tal y como quedó establecido en el resultando 12 del presente Dictamen, el 19 de noviembre de 2015, el otrora Partido Humanista presentó solicitud formal de registro ante este Instituto Electoral

manifestando que era su voluntad ejercer la opción legal a que se refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, referente a obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal.

Que al respecto, el numeral 5 de los Lineamientos, establece que la solicitud de registro debió presentarse por escrito ante el Organismo Público Local dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, los cuales fueron aprobados en sesión del Consejo General del Instituto Nacional iniciada el 6 de noviembre de 2015 y finalizada el 7 del mismo mes y año. En este tenor, el plazo correspondiente transcurrió del 9 al 23 de noviembre de 2015, en virtud de que los días 8, 14 y 15 correspondieron a sábado y domingos, y el 16 resultó inhábil.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de registro se presentó dentro del periodo previsto para ello, ya que su presentación ocurrió al octavo día del plazo legal, tal y como se aprecia en el escrito entregado el 19 de noviembre de 2015, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

De igual forma, no pasa desapercibido que la solicitante de registro acredita los supuestos de procedencia previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, ya que es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el otrora partido político obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y postuló candidaturas propias en 16 delegaciones y 40 distritos electorales uninominales que comprenden el Distrito Federal, tal y como se acredita con las copias certificadas de las constancias de registro de candidaturas correspondientes y del Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral identificado con la clave ACU-592-15, de 13 de junio de 2015.

b) Datos contenidos en la solicitud de registro. Por lo que hace a los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 de los Lineamientos, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo nombre

coincide con el previsto en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015, descrito en el apartado de resultandos de la presente Resolución.

Asimismo es importante señalar que a la solicitud se le anexó el original del acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del citado órgano partidista de 18 de noviembre de 2015, en cinco fojas, en la que se hace constar la voluntad de los integrantes de la Junta de Gobierno para someterse al proceso de registro como partido político local, misma que se encuentra firmada por 9 de los 14 integrantes de la Junta de Gobierno⁴, y cuyos nombres coinciden con los que se encuentran enlistados en el anexo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015 antes aludido, con lo que se da cumplimiento a los numerales 6 y 7, inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, en la solicitud de registro, relacionada con el acta antes referida y los proyectos de los documentos básicos, se señala la denominación del partido político cuyo registro local se solicita, el cual conserva el nombre del extinto partido político nacional seguido del nombre del Distrito Federal, con lo que se tiene por cumplido el requisito previsto en el numeral 7, inciso b) de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, la organización remitió copia de la certificación de la integración de la Junta de Gobierno, emitida por el Instituto Nacional el 4 de febrero de 2015, con lo que se da por cumplido el requisito exigido en el numeral 7, inciso c) de los Lineamientos.

Por otra parte, en su escrito de 19 de noviembre de 2015, la solicitante del registro señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Además de que en el desahogo del requerimiento correspondiente y mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, precisó cuál será su domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local. En razón de lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado en el numeral 7, inciso d) de los Lineamientos.

⁴ Firmantes de la Junta de Gobierno estatal: Luciano Jimeno Huanosta, María del Rocío Bedolla Tamayo, Francisco Montes Gaspar, Janete Sicilia Arelio, René Francisco Bolio Hallorán, Bernardo Octavio Acevedo Hernández, Gabriel Vargas García, María del Socorro Valdez Guerrero y Laura Gurza Jaidar.

c) De la obligación de adjuntar a la solicitud la documentación correspondiente.

Los requisitos previstos en el numeral 8 de los Lineamientos se colman con la documentación que la solicitante acompañó a su solicitud de registro; a saber:

- ✓ Un disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan como partido político local, el cual contiene el emblema del extinto partido político nacional y el nombre de esta entidad federativa (Distrito Federal);
- ✓ Copia simple legible de la credencial para votar de trece integrantes de la Junta de Gobierno, de tres coordinadores de Comisiones Estatales cuyos nombres coinciden con los asentados en la lista de asistencia de la vigésima sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de 18 de noviembre de 2015, y una copia de credencial no legible;
- ✓ Un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, cuyo análisis de fondo se realizará en el siguiente apartado;
- ✓ Un ejemplar del padrón de afiliados en forma impresa y en disco compacto en formato Excel, que contiene el apellido paterno, materno y nombre (s) de 23,708 ciudadanos y ciudadanas, y fecha de afiliación de cada uno de ellos;
- ✓ Copia del Acuerdo ACU-592-15 en cuya foja veinticinco se acredita que el otrora partido político obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- ✓ Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativa a que el otrora Partido Humanista postuló candidatos(as) propios(as) en 16 de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y 40 Distritos que comprenden el Distrito Federal, y que obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Derivado de las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral determina que la organización solicitante **atendió los requisitos de forma que debe revestir la solicitud de registro**, con excepción de la clave de elector contenida en el padrón de afiliados del otrora partido político en el Distrito Federal, lo cual en concepto de esta autoridad electoral no es impedimento para que este Consejo General del Instituto Electoral

proceda a otorgarle registro como partido político local, toda vez que se trata de un requisito de forma que puede ser subsanado por la solicitante de registro en un término perentorio.

En efecto, en el presente caso la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el numeral 8, inciso d) de los Lineamientos, relativo al requisito consistente en contener en el padrón de afiliados la clave de elector de los mismos, a fin de favorecer a la asociación solicitante de registro.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA***", transcrita con antelación.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, se considera que si los Lineamientos otorgan a la organización solicitante un plazo para realizar las posibles adecuaciones a sus documentos básicos, de igual manera se le puede otorgar el mismo trato para que en un plazo determinado subsane una deficiencia de forma, como es la relativa a incorporar información al padrón de afiliados, máxime que la organización solicitante, en su escrito de contestación de fecha 23 de noviembre de 2015, informó a esta autoridad electoral sobre las gestiones que se encuentra realizando ante el Instituto Nacional a efecto de que se le proporcione el padrón de afiliados con la clave de elector de los mismos, por lo que una vez que sea proporcionada la información solicitada, sea remitida a esta autoridad electoral local.

2. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE FONDO. Este apartado abarca el estudio de fondo respecto de los siguientes documentos: a) declaración de principios; b) programa de acción; y, c) estatutos.

De conformidad con el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos, a la solicitud de registro deberá acompañarse la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los cuales se atiende lo señalado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

Una vez revisada la presentación de esos documentos, se procedió a verificar que los mismos cumplieran con los artículos mencionados en el párrafo anterior de la Ley de Partidos.

El resultado de dicha verificación se contiene en los siguientes formatos, en los que se señala a qué documento básico pertenece, el número del artículo de la Ley de Partidos, el contenido del mismo y el número del artículo en que se encuentra en el documento propuesto para el registro del partido político local.

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	DICE	Ubicación en la Declaración de Principios que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:		
Numeral 1. inciso a)	a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	Párrafo 2 de la página 2
Numeral 1. inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	En todo el documento
Numeral 1. inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	Último párrafo de la página 1 y primero de la página 2
Numeral 1. inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y,	Tercer párrafo de la página 2
Numeral 1. inciso e)	e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Primer párrafo de la página 4

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	Dice	Ubicación en el Programa de Acción que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:		
Numeral 1. inciso a)	a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	En todo el documento
Numeral 1. inciso b)	b) Proponer políticas públicas;	Página 2, numeral 5
Numeral 1. inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y	Página 1, segundo párrafo
Numeral 1. inciso d)	d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Página 2, numeral 4

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	Dice	Artículos de los Estatutos que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:		
Numeral 1. inciso a)	a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículos 1 y 3
Numeral 1. inciso b)	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Artículos 9, 10, 11 y 12
Numeral 1. inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de los militantes;	Artículos 13 y 14
Numeral 1. inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Artículo 23
Numeral 1. inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Artículos 30, 34, 56 y 58
Numeral 1. inciso f)	f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;	Artículos 61, 62 y 63
Numeral 1. inciso g)	g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Artículo 64
Numeral 1. inciso h)	h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Artículo 64

Numeral 1. inciso i)	i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	Artículo 76
Numeral 1. inciso j)	j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	Artículos 82, 84, 89, 90, 91, 93 y 94
Numeral 1. inciso k)	k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículo 88
Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;	Artículo 56
Numeral 1. inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;	Artículo 62
Numeral 1. inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;	Artículo 67 y 71
Numeral 1. inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;	Artículo 13, fracción IV
Numeral 1. inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;	Artículo 13, fracción X
Numeral 1. inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	Artículo 13, fracción XI
Numeral 1. inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Artículo 13, fracción V

Numeral 1. inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	Artículo 13, fracción VIII
Numeral 1. inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	Artículo 13, fracción VII
Numeral 1. inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 13, fracción XII
Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	Artículo 14, fracción I
Numeral 1. inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	Artículo 14, fracción I
Numeral 1. inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Artículo 14, fracción V
Numeral 1. inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Artículo 14, fracción VII
Numeral 1. inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Artículo 14, fracción XV
Numeral 1. inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Artículo 14, fracción XVI
Numeral 1. inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Artículo 14, fracción XVII
Numeral 1. inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político	Artículo 14, fracción VI
Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	No lo establece
Numeral 1. inciso b)	b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Artículo 29
Numeral 1. inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Artículo 46

Numeral 1. inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Artículo 38
Numeral 1. inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	Artículo 82
Numeral 1. inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículo 81
Numeral 1. inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículo 40
Artículo 46		
Numeral 1.	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias	Artículos 94 y 95
Numeral 2.	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 37, inciso d), 82 y 83
Numeral 3.	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículos 94, 95, 96 y 97
Artículo 47		
Numeral 1.	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 83
Numeral 2.	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículos 82 y 84
Numeral 3.	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece
Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		
Numeral 1. inciso a)	a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;	Artículo 84
Numeral 1. inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición,	Artículo 84

5



	sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	
Numeral 1. inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento,	Artículos 90 y 91
Numeral 1. inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 84

De lo anterior se aprecia, que se encontró que **dos porciones normativas** previstas en los artículos 43, numeral 1, inciso a) y 47, numeral 3 de la Ley de Partidos, **no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, por lo que deberán ser incorporadas** a dicho documento por la organización solicitante de registro.

Adicionalmente y con objeto de que los estatutos propuestos contengan un articulado acorde al ámbito de operación del partido político que se desea registrar, que exista congruencia entre los artículos propuestos así como que los mismos consideren todos los aspectos que debe regular en el ámbito local y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro es: *"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"*, a continuación se presenta un formato que señala: el número del artículo de los estatutos, su contenido y la observación correspondiente para atender lo antes señalado.

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
1.	... "Los órganos de dirección delegacionales y distritales, tendrán su domicilio en el lugar de residencia".	Los domicilios de los órganos de dirección distritales deben ubicarse dentro del distrito de que se trate. En el cuerpo del estatuto no están definidos los órganos de dirección Delegacionales, si se decide incluirlos deberán establecerse en el artículo 23 (órganos de gobierno y de dirección del partido) y definirse en algún otro artículo.
8.	... "El Partido Humanista del Distrito Federal impulsará, en los diferentes comicios, el método de la Representación Proporcional Relativa, garantizando así una representación del voto ciudadano".	Definir el método de la "Representación Proporcional Relativa" que el partido impulsará en los diferentes comicios.
23.	"Artículo 23.- Son Órganos de Gobierno y	No se establece la Asamblea Estatal o

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
	Dirección Del Partido: 1 Órganos Locales 1.1 Consejo Estatal 1.1.1 Comisión Estatal de Conciliación y Orden”...	equivalente. No cumple con el artículo 43, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá incorporarse y definirse la Asamblea Estatal como máximo órgano de gobierno.
25.	... “Para que el Consejo pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y votaciones del Consejo serán tomadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20, 21 y 34 del presente Estatuto.”	El artículo 34 no tiene relación con la forma en que las decisiones y votaciones son tomadas en el Consejo Estatal. Por tanto, su mención de este artículo debe eliminarse.
25.		Si la Junta de Gobierno del Distrito Federal no expide la convocatoria para que se reúna el Consejo Estatal, debe haber otra opción para que se emita la misma con el objeto de que dicho Consejo se pueda reunir.
27. fracción VIII	“Artículo 27.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal: ... VIII. Aprobar la política de alianzas y coaliciones del Partido y los acuerdos de participación con alguna o algunas agrupaciones políticas locales para el caso de los procesos electorales del Distrito Federal. ...”	Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales para el caso de Procesos Electorales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las agrupaciones políticas.
27. fracción XXIII	“Artículo 27.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal: ... XXIII. La toma de decisiones de las atribuciones señaladas en las fracciones III, VIII, V y XIX, serán por mayoría calificada y, las restantes, por mayoría simple, con excepción de la fracción XXIII, que se determinará en la convocatoria respectiva. ...”	La fracción XXIII no señala ninguna manera de tomar alguna decisión. Se debe subsanar tal deficiencia. Además las fracciones que señalan algunas atribuciones del Pleno del Consejo Estatal se encuentran repetidas. Se recomienda eliminar las fracciones repetidas.
34, fracción XII	“Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ... XII. Realizar convenios y acuerdos con partidos y agrupaciones políticas locales, organizaciones sociales, instituciones, que tratándose de las elecciones locales deberán ser aprobados por el Consejo Estatal; ...”	Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer convenios y acuerdos electorales con las agrupaciones políticas locales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las agrupaciones políticas.
34, fracción XV	“Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ... XV. Proponer al Consejo Estatal para su aprobación los reglamentos internos y las modificaciones a los mismos, que elaboré cada órgano del Partido;	Debido a que no se presentó ninguno de los reglamentos internos señalados en la propuesta de estatutos, éstos deberán presentarse dentro del plazo otorgado por el Consejo General para realizar las adecuaciones a los estatutos.
34, fracción XXV	“Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes	Si la Junta de Gobierno del Distrito Federal o parte de la misma no expide

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
	facultades y atribuciones: ... XXV. Convocar a sesión a las Juntas de Gobierno Distritales ya sea por así requerirse a juicio de la Junta de Gobierno Estatal, o a petición de la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal. ...	la convocatoria para que se reúnan las Juntas de Gobierno Distritales debe existir otra opción para que se emita, con el objeto de que estas Juntas se puedan reunir.
45, fracción V	"Artículo 45.- El Coordinador de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... V. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de los documentos básicos del Partido que le formulen sus órganos nacionales; ...	Adecuar para que se refiera a órganos de Distrito Federal.
56	"Artículo 56.- En cada uno de los distritos locales, se celebrarán Asambleas distritales cada tres años a efecto de elegir, por medio de planillas, a los integrantes de la Junta de Gobierno Distrital quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato...	Las Asambleas Distritales deberán establecerse en el artículo 23, en el cual se definen los órganos de gobierno y dirección del partido.
80, fracción IX	"Artículo 80.- Se considera información pública del partido la establecida con ese carácter en las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables: ... IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realice con agrupaciones políticas locales; ...	Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales para el caso de Procesos Electorales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las coaliciones, fusiones o de participación electoral con agrupaciones políticas.
81	"Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Transparencia las siguientes: ...	-Las atribuciones no pueden ser de una Comisión Nacional de Transparencia porque se desea registrar un partido en el ámbito del Distrito Federal. Dichas atribuciones deben corresponder a la Comisión Estatal. -No se determina cuántas personas integran la Comisión de Transparencia, que órgano las elige y su vigencia, lo cual deberá definirse.
TRANSITORIO SEGUNDO	"SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Estatal, por única vez, será la responsable de designar las Juntas de Gobierno Delegacionales y Distritales, así como a sus Coordinadores y Vicecoordinadores quienes durarán en su encargo tres años, serán presentadas a la Comisión de Convenciones y Procesos Internos y a la Secretaría de Organización quienes validarán, presentando un informe a la Junta de Gobierno Estatal para su ratificación."	No procede dicha designación a cargo de la Junta de Gobierno estatal como caso de excepción, debido a que en el numeral 19 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) se señala que en los sesenta días posteriores a que surta efecto el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
TRANSITORIO TERCERO	"TERCERO.- Se convoca a la Asamblea Estatal Extraordinario para ratificar, reformar o modificar los presentes Estatutos para el día veintiséis de noviembre de 2016, en términos de la convocatoria que se expida para tal efecto." (Sic).	directivos. Se debe incluir en el artículo 23 (órganos de gobierno y de dirección del partido) la figura de Asamblea Estatal para que proceda este Transitorio, además de que en los Lineamientos aprobados por el INE se establece la existencia de las Asambleas Estatales.
TRANSITORIO QUINTO	QUINTO.- La Junta de Gobierno Estatal posterior a las elecciones Federales y locales del 2015, acordará el procedimiento para incorporar a nuevos integrantes a los Órganos de Gobierno y Dirección Partidaria".	No resulta procedente dicho procedimiento de incorporación, debido a que en el numeral 19 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) se señala que en los sesenta días posteriores a que surta efecto el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Del análisis anterior, se desprende que los proyectos de declaración de principios y programa de acción se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Partidos.

En el caso de los estatutos presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplieron la mayoría de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos. Sin embargo, se detectó que fueron omisos en incorporar las porciones normativas previstas en los artículos 43, numeral 1, inciso a) y 47, numeral 3 de la Ley de Partidos, así como las observaciones señaladas en el cuadro que antecede. No obstante lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, se considera que no es motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente creación para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

Con base en lo expuesto y en la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Humanista, esta autoridad electoral considera procedente otorgar el registro como partido político local al denominado "Partido Humanista del Distrito Federal". Dentro de un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro,

deberá realizar las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, la entrega de los reglamentos previstos en sus normas estatutarias, así como llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos señalado en el numeral 19 de los Lineamientos, e incorpore la clave de elector de cada uno de sus afiliados contenidos en el padrón respectivo, en términos de lo establecido en el Considerando III de la presente Resolución, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro otorgado.

Asimismo, el partido político local deberá remitir a la brevedad posible un nuevo Registro Federal de Contribuyentes conforme a los requisitos que prevé la normatividad electoral local, así como el punto de acuerdo PRIMERO (artículo 5) del Acuerdo identificado con la clave INE/CG938/2015. Por otra parte, toda vez que las prerrogativas del financiamiento público ordinario aprobadas para el año 2015 del otrora Partido Humanista en el Distrito Federal se consideran en su carácter anual, se deberá depositar el financiamiento correspondiente hasta el mes de diciembre del presente año en la cuenta aperturada por el interventor, en términos del punto de acuerdo TERCERO del acuerdo antes señalado. Finalmente, por lo que hace a las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público del nuevo partido político local, a partir del año 2016, deberán calcularse conforme a la votación que hubiere obtenido el otrora partido político nacional en la elección local inmediata anterior, conforme lo señala el artículo 18 de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el otorgamiento del registro al partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", apercibido que de no llevar a cabo las acciones señaladas en el Considerando III de la presente Resolución, dejará de surtir sus efectos el registro otorgado.

SEGUNDO. Se determina que la denominación del nuevo partido político local será "Partido Humanista del Distrito Federal", con domicilio legal ubicado en avenida de la Viga número 398 esquina Viaducto 2º Piso, Colonia Jamaica, C.P. 15800, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, cuya integración es la que se precisa en el artículo 23 de sus estatutos.

TERCERO. Se instruye al partido político local para que remita a la brevedad posible un nuevo Registro Federal de Contribuyentes conforme a los requisitos que prevé la normatividad electoral local, así como el punto de acuerdo PRIMERO (artículo 5) del Acuerdo identificado con la clave INE/CG938/2015.

CUARTO. Se instruye al partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal" para que dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Realice las modificaciones que resulten necesarias a sus estatutos y efectúe la entrega de los reglamentos internos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en el Considerando III, numeral II de la presente Resolución; y remita en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;
- b) Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias; e
- c) Incorpore la clave de elector de cada uno de sus afiliados contenidos en el padrón respectivo, y remita la información en disco compacto en formato Excel.

Efectuado lo anterior, el partido político local deberá informar al Secretario Ejecutivo la realización de las acciones antes citadas, dentro de los siguientes cinco días hábiles a que ello ocurra, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se ordena a las instancias competentes de este Instituto Electoral, depositar el financiamiento correspondiente al otrora Partido Humanista en el Distrito Federal hasta el mes de diciembre del presente año en la cuenta aperturada por el interventor designado

por el Instituto Nacional Electoral, en términos del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo señalado en el anterior punto resolutivo.

SEXTO. Se determina que las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público del nuevo partido político local, a partir del año 2016, deberán calcularse conforme a la votación que hubiere obtenido el otrora partido político nacional en la elección local inmediata anterior, conforme lo señala el artículo 18 de los Lineamientos.

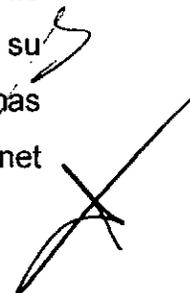
SÉPTIMO. El registro del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal" surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicta la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente Resolución, remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación descrita en el numeral 20 de los Lineamientos.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar a cabo las inscripciones conducentes en el Libro de Registro de los Partidos Políticos.

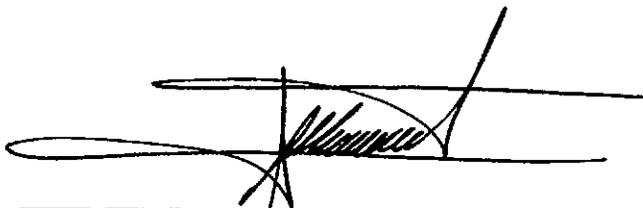
DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución al "Partido Humanista del Distrito Federal", para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Expídase el certificado correspondiente y publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

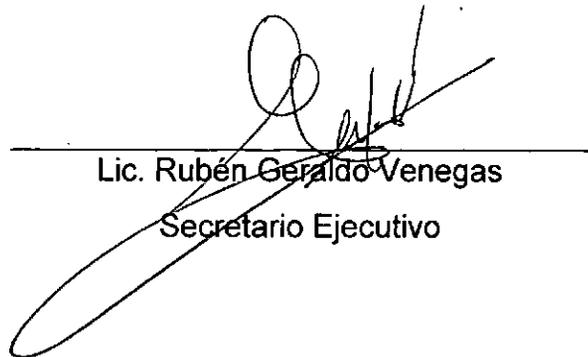


DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales para que, de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en su difusión, publíquese un extracto de la presente Resolución en las redes sociales del Instituto Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dos de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO HUMANISTA DEL DISTRITO FEDERAL"

RESULTANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
3. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
4. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
5. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
6. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección ordinaria federal para elegir a Diputados al Congreso de la Unión. En dicha elección participó el Partido Humanista, quien obtuvo un total de 846,885 votos, los cuales representaron el 2.1453, por ciento de la votación total emitida.

7. El 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Acuerdo por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federales y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local, identificado con la clave INE/CG843/2015, cuyo punto SEGUNDO establece:

"SEGUNDO.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad".

Nota: Lo subrayado es propio.

8. El 27 de octubre de 2015, mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional remitió el anexo que contiene la integración de los órganos estatutarios del otrora Partido Humanista a nivel estatal, registrados ante dicha Instancia Ejecutiva al 3 de septiembre de 2015. En este sentido la integración de la Junta de Gobierno del citado partido en el Distrito Federal (Junta de Gobierno), en lo conducente, es la que a continuación se detalla:

JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL	
C. Luciano Jimeno Huanosta	Coordinador Ejecutivo Estatal
C. María del Rocío Bedolla Tamayo	Subcoordinadora
C. Martín Sergio Hernández Bustamante	Subcoordinador
C. Eyni Irys Gómez	Miembro
C. Francisco Montes Gaspar	Miembro
C. Janete Sicilia Arelio	Miembro
C. René Francisco Bolio Hallorán	Miembro
C. Bernardo Octavio Acevedo Hernández	Miembro
C. Leobardo Sánchez Vázquez	Miembro
C. Mildred Shantal Pachuca Reyna	Miembro
C. Gabriel Vargas García	Miembro
c. María del Socorro Valdez Guerrero	Miembro

JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL	
C. José Javier Reyes Angeles	Miembro
C. Laura Gurza Jaidar	Miembro

9. El 6 de noviembre de 2015, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, el Consejo General del Instituto Nacional determinó la pérdida de registro, como Partido Político Nacional, del Partido Humanista por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del 7 de junio de 2015, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015.
10. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, establecido en la Ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y Acumulados, identificado con la clave INE/CG938/2015, notificado a esta autoridad el pasado 18 de noviembre de 2015, cuyos puntos de acuerdo PRIMERO (artículo 5) y TERCERO, establecen:

"PRIMERO. (...)

(...)

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretende constituirse como partido político con registro local, deberá solicitar dicho registro con un nuevo Registro Federal de Contribuyentes, conforme a los requisitos que establezca cada legislación local.

(...)

TERCERO. Las prerrogativas de financiamiento público ordinario aprobado para el año 2015 se considerarán en su carácter anual, por lo cual, el financiamiento restante del presente año deberá depositarse en la cuenta que el interventor haya abierto en cada entidad federativa para identificar los recursos locales de los federales y, en el caso de haber remanentes, serán reintegrados a las Tesorerías correspondientes.

Nota: Lo subrayado es propio.

11. El 6 de noviembre de 2015, mediante la aprobación del Acuerdo INE/CG939/2015, el Instituto Nacional ejerció la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que formulen los otrora

partidos políticos nacionales para obtener su registro como partidos políticos locales, y aprobó los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" (Lineamientos), notificado a esta autoridad el pasado 18 de noviembre de 2015, cuyo punto de Acuerdo Tercero establece:

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Nota: Lo subrayado es propio.

12. El 19 de noviembre de 2015, el otrora Partido Humanista presentó solicitud formal de registro ante este Instituto Electoral, manifestando que era su voluntad ejercer la opción a que se refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, referente a obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

- a. Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizarán al partido político local, el emblema corresponde al extinto partido político nacional seguido con el nombre del Distrito Federal;
- b. Copia simple legible de la credencial para votar de trece integrantes de la Junta de Gobierno, de tres coordinadores de Comisiones Estatales, y una copia de credencial no legible;
- c. Un ejemplar en medio impreso y en disco compacto de la declaración de principios (siete fojas), programa de acción (seis fojas) y estatutos (cincuenta fojas);
- d. Un ejemplar del padrón de afiliados en medio impreso y en disco

compacto (en formato Excel), con un total de 23,708 registros distribuidos en trescientas ochenta y nueve fojas, y

- e. Copia simple del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-592-15 de fecha 13 de junio de 2015, por medio del cual se realizó la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de la elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 (cincuenta seis fojas y dos votos particulares);
- f. Copia simple del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0768/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, por medio del cual se remitieron las constancias de registro de las candidaturas postuladas por el otrora Partido Humanista en las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados de mayoría relativa en el Distrito Federal (cuatro fojas);
- g. Copia simple de la certificación correspondiente a la integración de la Junta de Gobierno, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional, de fecha 4 de febrero de 2015 (una foja), y
- h. Original del Acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 18 de noviembre de 2015 y lista de asistencia a la misma (cinco fojas), en la cual se determina registrar al partido político local en el Distrito Federal conforme al Acuerdo emitido por el Instituto Nacional y se autoriza al Coordinador Ejecutivo Estatal para que realice los trámites necesarios para tales efectos.

13. El 20 de noviembre de 2015, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1479/15, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la organización solicitante de registro que precisara si el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado, sería el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local, y que en el padrón de afiliados contenido en el disco compacto se contemplara la clave de elector de cada uno de ellos.

14. El 23 de noviembre de 2015, la solicitante de registro dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral

administrativa a través del oficio IEDF/DEAP/1479/15, señalando lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de subsanar estas deficiencias, manifiesto lo siguiente:

1.- Se precisa que el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local, será el que se encuentra ubicado en Avenida de la Viga No. 398 esquina Viaducto 2º Piso, Colonia Jamaica, C.P. 15800, Delegación Venustiano Carranza, de ésta Ciudad.

2.- Ahora bien, en relación a exhibir en disco compacto el Padrón de Afiliados con clave de elector, le informo a Usted, que con la finalidad de subsanar esta deficiencia, le fue solicitado...copia en disco compacto del Padrón de Afiliados del Partido Humanista en el Distrito Federal, al...Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número RPH/CGIEDF/144/15 de fecha 20 de Noviembre del 2015, mismo que fue recibido...el día 23 de Noviembre del presente año a las diez horas con catorce minutos, toda vez que estos documentos se manejaron a nivel nacional y las áreas correspondientes ya están ausentes, a fin de cumplir cabalmente con lo que se me requiere.

Ante tal situación, solicito se me conceda un término perentorio para subsanar esta deficiencia y una vez que me sea expedida la copia del Padrón de Afiliados del Partido Humanista en el Distrito Federal, la exhibiré puntualmente".

15. El 25 de noviembre de 2015, la solicitante de registro remitió el original del de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativa a que el otrora Partido Humanista postuló candidatos(as) propios(as) en 16 de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y 40 Distritos que comprenden el Distrito Federal, y que obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción IV del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas procede a emitir el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h), 98, párrafos 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General; 94, inciso b) y 95 de la Ley de Partidos; 120, párrafo segundo, 124, párrafo primero y segundo y 127

numeral 1 del Estatuto de Gobierno; 1, párrafo segundo, fracciones I, II, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 10; 15; 16, párrafo segundo; 17; 18, fracción I; 20, párrafos primero, fracciones I, II y III y tercero, incisos a), b) y c); 21, fracciones I y III; 25, párrafos primero y segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XV, XVI y XIX; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracción VI; 187, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 188; 206, fracción II; 209; 210; 272, párrafos primero y noveno del Código; y en relación con los numerales 1, 10, 11, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para emitir el presente Dictamen, toda vez que se trata de la solicitud de un partido que perdió su registro en el ámbito nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, que opta por su registro como partido político local en el Distrito Federal.

II. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra, a su vez, inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 121, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 187, 189 y 209 del Código, cuya aplicación, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar las siguientes jurisprudencias que refieren los alcances de los derechos político- electorales:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos

fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis".¹

Nota: Lo subrayado es propio.

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo

¹ Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99

segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis".²

Nota: Lo subrayado es propio.

De las jurisprudencias transcritas, se desprende que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual no

² Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90

significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la opción que tienen las ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados al otrora partido Humanista y que por medio de sus representantes partidarios decidan ejercer el procedimiento legal conducente a efecto de constituir un partido político local en el Distrito Federal, en razón de que perdieron su registro como partido político nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 272, párrafo primero del Código, establece que los partidos políticos nacionales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, estarán a lo dispuesto en la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno y el Código.

Asimismo, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, relacionado con el numeral 272, párrafo noveno del Código, estipula que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Al respecto, cabe aclarar que la reforma constitucional y legal de 2014, no vislumbró el procedimiento que se debe seguir para que un partido político nacional que perdió su registro en el ámbito nacional pueda obtener su registro como partido político local, ni tampoco previó los actos que los organismos públicos locales debían seguir para pronunciarse sobre el mismo; ello, a pesar de que tanto en la legislación nacional o local, sí se prevé un **procedimiento**

ordinario para que las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas puedan obtener su registro como partido político local.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional en el Acuerdo INE/CG939/2015, de 6 de noviembre de 2015, estableció: *“pretender que los otrora partidos políticos nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el **registro como partido político local**”*³. (Nota.- Lo resaltado es propio)

Derivado de lo anterior y toda vez que las legislaturas estatales prevén procedimientos distintos entre sí para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales, el Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció su **facultad de atracción** prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General, a fin de establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales y, en consecuencia, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del citado derecho.

En este sentido, los requisitos para que el otrora Partido Humanista pueda constituirse como partido político local se encuentran previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos. Para mayor referencia, se transcriben a continuación:

Numeral 5 de los Lineamientos

³ Texto correspondiente al Considerando 7 del acuerdo citado, visible a foja 17.

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos [Sesión del Consejo General del Instituto Nacional iniciada el 6 de noviembre de 2015 y finalizada el 7 del mismo mes y año], cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b. Haber postulado candidatas o candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior".

Numeral 6 de los Lineamientos

"6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN [partido político nacional], inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad".

Numeral 7 de los Lineamientos

- "7. La solicitud de registro deberá contener:
- a. Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
 - b. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
 - c. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y
 - d. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local";

Numeral 8 de los Lineamientos

- "8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL [partido político local], debiendo agregar al emblema del

extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

- b. Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c. Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP [Ley de Partidos];*
- d. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.*

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El análisis y estudio del cumplimiento de requisitos se realizó en dos apartados:

- 1. Estudio de los requisitos de forma, y
- 2. Estudio de los requisitos de fondo.

1. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE FORMA. Este apartado comprende el análisis de los requisitos de forma que realizó esta autoridad electoral, sin entrar al estudio del fondo de los mismos sobre el cumplimiento relacionado con: a) La fecha de la presentación de la solicitud de registro; b) los datos contenidos en la solicitud de registro; y, c) la obligación de adjuntar a la solicitud la documentación correspondiente.

a) Fecha de la presentación de la solicitud de registro. Que tal y como quedó establecido en el resultando 12 del presente Dictamen, el 19 de noviembre de 2015, el otrora Partido Humanista presentó solicitud formal de registro ante este Instituto Electoral manifestando que era su voluntad ejercer la opción legal a que se refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos,

referente a obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal.

Que al respecto, el numeral 5 de los Lineamientos, establece que la solicitud de registro debió presentarse por escrito ante el Organismo Público Local dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, los cuales fueron aprobados en sesión del Consejo General del Instituto Nacional iniciada el 6 de noviembre de 2015 y finalizada el 7 del mismo mes y año. En este tenor, el plazo correspondiente transcurrió del 9 al 23 de noviembre de 2015, en virtud de que los días 8, 14 y 15 correspondieron a sábado y domingos, y el 16 resultó inhábil.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de registro se presentó dentro del periodo previsto para ello, ya que su presentación ocurrió al octavo día del plazo legal, tal y como se aprecia en el escrito entregado el 19 de noviembre de 2015, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido que la solicitante de registro acredita los supuestos de procedencia previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, ya que es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el otrora partido político obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y postuló candidaturas propias en 16 delegaciones y 40 distritos electorales uninominales que comprenden el Distrito Federal, tal y como se acredita con las copias certificadas de las constancias de registro de candidaturas correspondientes y del Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral identificado con la clave ACU-592-15, de 13 de junio de 2015.

b) Datos contenidos en la solicitud de registro. Por lo que hace a los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 de los Lineamientos, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo nombre coincide con el previsto en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015, descrito en el apartado de resultandos del

presente Dictamen.

De igual forma es importante señalar que a la solicitud se le anexó el original del acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del citado órgano partidista de 18 de noviembre de 2015, en cinco fojas, en la que se hace constar la voluntad de los integrantes de la Junta de Gobierno para someterse al proceso de registro como partido político local, misma que se encuentra firmada por 9 de los 14 integrantes de la Junta de Gobierno⁴, y cuyos nombres coinciden con los que se encuentran enlistados en el anexo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5223/2015 antes aludido, con lo que se da cumplimiento a los numerales 6 y 7, inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, en la solicitud de registro, relacionada con el acta antes referida y los proyectos de los documentos básicos, se señala la denominación del partido político cuyo registro local se solicita, el cual conserva el nombre del extinto partido político nacional seguido del nombre del Distrito Federal, con lo que se tiene por cumplido el requisito previsto en el numeral 7, inciso b) de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, la organización remitió copia de la certificación de la integración de la Junta de Gobierno, emitida por el Instituto Nacional el 4 de febrero de 2015, con lo que se da por cumplido el requisito exigido en el numeral 7, inciso c) de los Lineamientos.

Por otra parte, en su escrito de 19 de noviembre de 2015, la solicitante del registro señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Además de que en el desahogo del requerimiento correspondiente y mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, precisó cuál será su domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local. En razón de lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado en el numeral 7, inciso d) de los Lineamientos.

⁴ Firmantes de la Junta de Gobierno estatal: Luciano Jimeno Huanosta, María del Rocío Bedolla Tamayo, Francisco Montes Gaspar, Janete Sicilia Arelló, René Francisco Bolio Hallorán, Bernardo Octavio Acevedo Hernández, Gabriel Vargas García, María del Socorro Valdez Guerrero y Laura Gurza Jaidar.

c) **De la obligación de adjuntar a la solicitud la documentación correspondiente.** Los requisitos previstos en el numeral 8 de los Lineamientos se colman con la documentación que la solicitante acompañó a su solicitud de registro; a saber:

- ✓ Un disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan como partido político local, el cual contiene el emblema del extinto partido político nacional y el nombre de esta entidad federativa (Distrito Federal);
- ✓ Copia simple legible de la credencial para votar de trece integrantes de la Junta de Gobierno, de tres coordinadores de Comisiones Estatales cuyos nombres coinciden con los asentados en la lista de asistencia de la vigésima sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de 18 de noviembre de 2015, y una copia de credencial no legible;
- ✓ Un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, cuyo análisis de fondo se realizará en el siguiente apartado;
- ✓ Un ejemplar del padrón de afiliados en forma impresa y en disco compacto en formato Excel, que contiene el apellido paterno, materno y nombre (s) de 23,708 ciudadanos y ciudadanas, y fecha de afiliación de cada uno de ellos;
- ✓ Copia del Acuerdo ACU-592-15 en cuya foja veinticinco se acredita que el otrora partido político obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- ✓ Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativa a que el otrora Partido Humanista postuló candidatos(as) propios(as) en 16 de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y 40 Distritos que comprenden el Distrito Federal, y que obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Derivado de las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral determina que la organización solicitante **atendió los requisitos de forma que debe**

revestir la solicitud de registro, con excepción de la clave de elector contenida en el padrón de afiliados del otrora partido político en el Distrito Federal, lo cual en concepto de esta Comisión de Asociaciones Políticas no es impedimento para que el Consejo General del Instituto Electoral proceda a otorgarle registro como partido político local, toda vez que se trata de un requisito de forma que puede ser subsanado por la solicitante de registro en un término perentorio.

En efecto, en el presente caso la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el numeral 8, inciso d) de los Lineamientos, relativo al requisito consistente en contener en el padrón de afiliados la clave de elector de los mismos, a fin de favorecer a la asociación solicitante de registro.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**, transcrita con antelación.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, se considera que si los Lineamientos otorgan a la organización solicitante un plazo para realizar las posibles adecuaciones a sus documentos básicos, de igual manera se le puede otorgar el mismo trato para que en un plazo determinado subsane una deficiencia de forma, como es la relativa a incorporar información al padrón de afiliados, máxime que la organización solicitante, en su escrito de contestación de fecha 23 de noviembre de 2015, informó a esta autoridad electoral sobre las gestiones que se encuentra realizando ante el Instituto Nacional a efecto de que se le proporcione el padrón de afiliados con la clave

de elector de los mismos, por lo que una vez que sea proporcionada la información solicitada, sea remitida a esta autoridad electoral local.

2. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE FONDO. Este apartado abarca el estudio de fondo respecto de los siguientes documentos: a) declaración de principios; b) programa de acción; y, c) estatutos.

De conformidad con el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos, a la solicitud de registro deberá acompañarse la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los cuales se atiende lo señalado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

Una vez revisada la presentación de esos documentos, se procedió a verificar que los mismos cumplieran con los artículos mencionados en el párrafo anterior de la Ley de Partidos.

El resultado de dicha verificación se contiene en los siguientes formatos, en los que se señala a qué documento básico pertenece, el número del artículo de la Ley de Partidos, el contenido del mismo y el número del artículo en que se encuentra en el documento propuesto para el registro del partido político local.

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	DICE	Ubicación en la Declaración de Principios que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:		
Numeral 1. inciso a)	a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	Párrafo 2 de la página 2
Numeral 1. inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	En todo el documento

Numeral 1. inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	Último párrafo de la página 1 y primero de la página 2
Numeral 1. inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y,	Tercer párrafo de la página 2
Numeral 1. inciso e)	e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Primer párrafo de la página 4

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	Dice	Ubicación en el Programa de Acción que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:		
Numeral 1. inciso a)	a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	En todo el documento
Numeral 1. inciso b)	b) Proponer políticas públicas;	Página 2, numeral 5
Numeral 1. inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y	Página 1, segundo párrafo
Numeral 1. inciso d)	d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Página 2, numeral 4

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS		
Artículo de la Ley General de Partidos Políticos	Dice	Artículos de los Estatutos que atiende los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos señalados en los Lineamientos
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:		
Numeral 1. inciso a)	a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículos 1 y 3
Numeral 1. inciso b)	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Artículos 9, 10, 11 y 12
Numeral 1. inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de los militantes;	Artículos 13 y 14
Numeral 1. inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Artículo 23

Numeral 1. inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Artículos 30, 34, 56 y 58
Numeral 1. inciso f)	f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;	Artículos 61, 62 y 63
Numeral 1. inciso g)	g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Artículo 64
Numeral 1. inciso h)	h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Artículo 64
Numeral 1. inciso i)	i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	Artículo 76
Numeral 1. inciso j)	j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	Artículos 82, 84, 89, 90, 91, 93 y 94
Numeral 1. inciso k)	k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículo 88
Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;	Artículo 56
Numeral 1. inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;	Artículo 62
Numeral 1. inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;	Artículo 67 y 71
Numeral 1. inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;	Artículo 13, fracción IV

Numeral 1. inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;	Artículo 13, fracción X
Numeral 1. inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	Artículo 13, fracción XI
Numeral 1. inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Artículo 13, fracción V
Numeral 1. inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	Artículo 13, fracción VIII
Numeral 1. inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	Artículo 13, fracción VII
Numeral 1. inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 13, fracción XII
Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	Artículo 14, fracción I
Numeral 1. inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	Artículo 14, fracción I
Numeral 1. inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Artículo 14, fracción V
Numeral 1. inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Artículo 14, fracción VII
Numeral 1. inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Artículo 14, fracción XV
Numeral 1. inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Artículo 14, fracción XVI
Numeral 1. inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Artículo 14, fracción XVII
Numeral 1. inciso h).	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político	Artículo 14, fracción VI
Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		
Numeral 1. inciso a)	a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	No lo establece

Numeral 1. inciso b)	b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas; de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Artículo 29
Numeral 1. inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Artículo 46
Numeral 1. inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Artículo 38
Numeral 1. inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	Artículo 82
Numeral 1. inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículo 81
Numeral 1. inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículo 40
Artículo 46		
Numeral 1.	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias	Artículos 94 y 95
Numeral 2.	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 37, inciso d), 82 y 83
Numeral 3.	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículos 94, 95, 96 y 97
Artículo 47		
Numeral 1.	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 83
Numeral 2.	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículos 82 y 84
Numeral 3.	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		
Numeral 1. inciso a)	a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;	Artículo 84
Numeral 1. inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	Artículo 84
Numeral 1. inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículos 90 y 91
Numeral 1. inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 84

De lo anterior se aprecia, que se encontró que **dos porciones normativas** previstas en los artículos 43, numeral 1, inciso a) y 47, numeral 3 de la Ley de Partidos, **no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, por lo que deberán ser incorporadas** a dicho documento por la organización solicitante de registro.

Adicionalmente y con objeto de que los estatutos propuestos contengan un articulado acorde al ámbito de operación del partido político que se desea registrar, que exista congruencia entre los artículos propuestos así como que los mismos consideren todos los aspectos que debe regular en el ámbito local y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro es: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, a continuación se presenta un formato que señala: el número del artículo de los estatutos, su contenido y la observación correspondiente para atender lo antes señalado.

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
-----------------------------	------	---------------

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
1.	... "Los órganos de dirección delegacionales y distritales, tendrán su domicilio en el lugar de residencia".	Los domicilios de los órganos de dirección distritales deben ubicarse dentro del distrito de que se trate. En el cuerpo del estatuto no están definidos los órganos de dirección Delegacionales, si se decide incluirlos deberán establecerse en el artículo 23 (órganos de gobierno y de dirección del partido) y definirse en algún otro artículo.
8.	... "El Partido Humanista del Distrito Federal impulsará, en los diferentes comicios, el método de la Representación Proporcional Relativa, garantizando así una representación del voto ciudadano".	Definir el método de la "Representación Proporcional Relativa" que el partido impulsará en los diferentes comicios.
23.	"Artículo 23.- Son Órganos de Gobierno y Dirección Del Partido: 1 Órganos Locales 1.1 Consejo Estatal 1.1.1 Comisión Estatal de Conciliación y Orden"...	No se establece la Asamblea Estatal o equivalente. No cumple con el artículo 43, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá incorporarse y definirse la Asamblea Estatal como máximo órgano de gobierno.
25.	... "Para que el Consejo pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y votaciones del Consejo serán tomadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20, 21 y 34 del presente Estatuto."	El artículo 34 no tiene relación con la forma en que las decisiones y votaciones son tomadas en el Consejo Estatal. Por tanto, su mención de este artículo debe eliminarse.
25.		Si la Junta de Gobierno del Distrito Federal no expide la convocatoria para que se reúna el Consejo Estatal, debe haber otra opción para que se emita la misma con el objeto de que dicho Consejo se pueda reunir.
27. fracción VIII	"Artículo 27.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal: ... VIII. Aprobar la política de alianzas y coaliciones del Partido y los acuerdos de participación con alguna o algunas agrupaciones políticas locales para el caso de los procesos electorales del Distrito Federal. ..."	Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales para el caso de Procesos Electorales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las agrupaciones políticas.
27. fracción XXIII	"Artículo 27.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal: ... XXIII. La toma de decisiones de las atribuciones señaladas en las fracciones III, VIII, V y XIX, serán por mayoría calificada y, las restantes, por mayoría simple, con excepción de la fracción XXIII, que se determinará en la convocatoria respectiva. ..."	La fracción XXIII no señala ninguna manera de tomar alguna decisión. Se debe subsanar tal deficiencia. Además las fracciones que señalan algunas atribuciones del Pleno del Consejo Estatal se encuentran repetidas. Se recomienda eliminar las fracciones repetidas.

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
34, fracción XII	<p>"Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>... XII. Realizar convenios y acuerdos con partidos y agrupaciones políticas locales, organizaciones sociales; instituciones, que tratándose de las elecciones locales deberán ser aprobados por el Consejo Estatal;</p> <p>..."</p>	<p>Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer convenios y acuerdos electorales con las agrupaciones políticas locales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las agrupaciones políticas.</p>
34, fracción XV	<p>"Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>... XV. Proponer al Consejo Estatal para su aprobación los reglamentos internos y las modificaciones a los mismos, que elaboré cada órgano del Partido;</p> <p>..."</p>	<p>Debido a que no se presentó ninguno de los reglamentos internos señalados en la propuesta de estatutos, éstos deberán presentarse dentro del plazo otorgado por el Consejo General para realizar las adecuaciones a los estatutos.</p>
34, fracción XXV	<p>"Artículo 34.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>... XXV. Convocar a sesión a las Juntas de Gobierno Distritales ya sea por así requerirse a juicio de la Junta de Gobierno Estatal, o a petición de la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal.</p> <p>..."</p>	<p>Si la Junta de Gobierno del Distrito Federal o parte de la misma no expide la convocatoria para que se reúnan las Juntas de Gobierno Distritales debe existir otra opción para que se emita, con el objeto de que estas Juntas se puedan reunir.</p>
45, fracción V	<p>"Artículo 45.- El Coordinador de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>... V. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de los documentos básicos del Partido que le formulen sus órganos nacionales;</p> <p>..."</p>	<p>Adecuar para que se refiera a órganos de Distrito Federal.</p>
56	<p>"Artículo 56.- En cada uno de los distritos locales, se celebrarán Asambleas distritales cada tres años a efecto de elegir, por medio de planillas, a los integrantes de la Junta de Gobierno Distrital quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato..."</p>	<p>Las Asambleas Distritales deberán establecerse en el artículo 23, en el cual se definen los órganos de gobierno y dirección del partido.</p>
80, fracción IX	<p>"Artículo 80.- Se considera información pública del partido la establecida con ese carácter en las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables:</p> <p>... IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realice con agrupaciones políticas locales;</p> <p>..."</p>	<p>Está prohibido para los partidos políticos en el artículo 237 del Código, establecer acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales para el caso de Procesos Electorales. Por tanto, se debe eliminar lo correspondiente a las coaliciones, fusiones o de participación electoral con agrupaciones políticas.</p>

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	DICE	OBSERVACIONES
81	"Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Transparencia las siguientes: ..."	-Las atribuciones no pueden ser de una Comisión Nacional de Transparencia porque se desea registrar un partido en el ámbito del Distrito Federal. Dichas atribuciones deben corresponder a la Comisión Estatal. -No se determina cuántas personas integran la Comisión de Transparencia, que órgano las elige y su vigencia, lo cual deberá definirse.
TRANSITORIO SEGUNDO	"SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Estatal, por única vez, será la responsable de designar las Juntas de Gobierno Delegacionales y Distritales, así como a sus Coordinadores y Vicecoordinadores quienes durarán en su encargo tres años, serán presentadas a la Comisión de Convenciones y Procesos Internos y a la Secretaría de Organización quienes validarán, presentando un informe a la Junta de Gobierno Estatal para su ratificación."	No procede dicha designación a cargo de la Junta de Gobierno estatal como caso de excepción, debido a que en el numeral 19 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) se señala que en los sesenta días posteriores a que surta efecto el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.
TRANSITORIO TERCERO	"TERCERO.- Se convoca a la Asamblea Estatal Extraordinario para ratificar, reformar o modificar los presentes Estatutos para el día veintiséis de noviembre de 2016, en términos de la convocatoria que se expida para tal efecto." (Sic).	Se debe incluir en el artículo 23 (órganos de gobierno y de dirección del partido) la figura de Asamblea Estatal para que proceda este Transitorio, además de que en los Lineamientos aprobados por el INE se establece la existencia de las Asambleas Estatales.
TRANSITORIO QUINTO	QUINTO.- La Junta de Gobierno Estatal posterior a las elecciones Federales y locales del 2015, acordará el procedimiento para incorporar a nuevos integrantes a los Órganos de Gobierno y Dirección Partidaria".	No resulta procedente dicho procedimiento de incorporación, debido a que en el numeral 19 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) se señala que en los sesenta días posteriores a que surta efecto el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Del análisis anterior, se desprende que los proyectos de declaración de principios y programa de acción se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Partidos.

En el caso de los estatutos presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplieron la mayoría de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos. Sin embargo, se detectó que fueron omisos en incorporar las porciones normativas previstas en los artículos 43, numeral 1, inciso a) y 47, numeral 3 de la Ley de Partidos, así como las observaciones señaladas en el cuadro que antecede. No obstante lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, se considera que no es motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente creación para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

Con base en lo expuesto y en la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Humanista, esta autoridad electoral considera procedente otorgar el registro como "Partido Humanista del Distrito Federal", y por lo tanto, proponer al Consejo General el otorgamiento de su registro como partido político local. Dentro de un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá realizar las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, la entrega de los reglamentos previstos en sus normas estatutarias, así como llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos señalado en el numeral 19 de los Lineamientos, e incorpore la clave de elector de cada uno de sus afiliados contenidos en el padrón respectivo, en términos de lo establecido en el Considerando III del presente Dictamen, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro otorgado.

Asimismo, el partido político local deberá remitir a la brevedad posible un nuevo Registro Federal de Contribuyentes conforme a los requisitos que prevé la normatividad electoral local, así como el punto de acuerdo PRIMERO (artículo 5) del acuerdo identificado con la clave INE/CG938/2015. Por otra parte, toda vez que las prerrogativas del financiamiento público ordinario aprobadas para el año 2015 del otrora Partido Humanista en el Distrito Federal se consideran

en su carácter anual, se deberá depositar el financiamiento correspondiente hasta el mes de diciembre del presente año en la cuenta aperturada por el interventor, en términos del punto de acuerdo TERCERO del acuerdo antes señalado. Finalmente, por lo que hace a las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público del nuevo partido político local, a partir del año 2016, deberán calcularse conforme a la votación que hubiere obtenido el otrora partido político nacional en la elección local inmediata anterior, conforme lo señala el artículo 18 de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto y fundado se

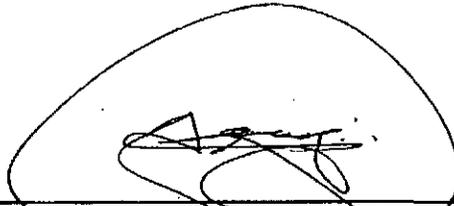
DICTAMINA:

PRIMERO. Esta Comisión de Asociaciones Políticas determina que es procedente otorgar el registro en el Distrito Federal al otrora partido Humanista, apercibido que de no llevar a cabo las acciones señaladas en el Considerando III del presente Dictamen, dejará de surtir sus efectos el registro otorgado.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgarle el **registro** como partido político local al "Partido Humanista del Distrito Federal", en términos de lo expuesto en el Considerando III del presente Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, junto con el respectivo proyecto de resolución **para su determinación.**

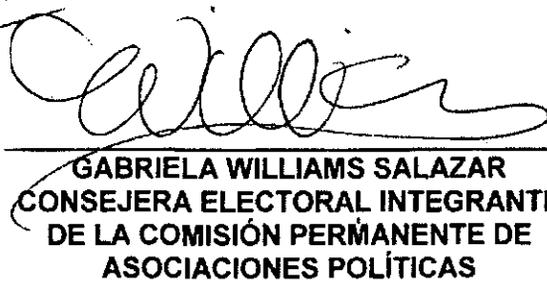
Así lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las consejeras electorales y el consejero electoral integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la octogésima quinta sesión extraordinaria de dicha instancia, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil quince. **CONSTE.** _____



PABLO C. LEZAMA BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS



DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ASOCIACIONES
POLÍTICAS



GABRIELA WILLIAMS SALAZAR
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS

